



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1
"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

Registro nro.: 1736/17

LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces doctores Ana María Figueroa y Juan Carlos Gemignani como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° FGR 11.466/2017/3/RH1 del registro de esta Sala, caratulada: "Jones Huala, Francisco Facundo s/recurso de casación", encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y la defensa particular a cargo de la doctora Sonia Liliana Ivanoff.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Ana María Figueroa y Juan Carlos Gemignani, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en la causa n° FGR 11466/2017/1/CA1 de su registro, confirmó el auto del juez federal subrogante que -en cuanto aquí interesa- resolvió no hacer lugar a la excarcelación

solicitada en favor de Francisco Facundo Jones Huala (fs. 33/39).

Contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación (fs. 40/49), el que rechazado (fs. 50/52 vta.), motivó el recurso de queja (fs. 53/59), que fue concedido por esta sala (fs. 61).

2º) Que la recurrente encarriló su remedio en el segundo supuesto del art. 456 del rito, señalando que: "...la Cámara Federal local rechazó el recurso omitiendo dar tratamiento a las pretensiones esgrimidas en torno a la afectación del principio constitucional de *ne bis in ídem* y a la incompetencia del Juez de San Carlos de Bariloche para decidir la cuestión, y se limitó al análisis de los riesgos procesales a partir de entender que su jurisdicción se vio habilitada únicamente por la referida declaración de inconstitucionalidad al examen de los riesgos procesales".

En ese sentido, sostuvo que: "...surge evidente que se observa en este caso una fundamentación aparente que se vincula con la inobservancia de la pauta prescripta por el art. 123 del CPPN, porque los planteos interpuestos no han tenido tratamiento alguno".

Así, alegó que: "... está clara [sic] que la decisión implicó al no tratar los planteos conducentes a la decisión del caso una afectación a la fundamentación de las resoluciones judiciales...".

De otra banda, agregó que: "...Facundo Jones Huala no es requerido para el cumplimiento de una condena, sino en todo caso para un eventual juicio que, por cierto podría llevar además, como hipótesis, su absolución".

Asimismo, invocó que: "...tampoco la decisión abordó el análisis de proporcionalidad de las presuntas infracciones penales que se le atribuyen a [su] defendió en Chile, cuyo correlato en nuestro país caerían en la posibilidad de que una





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1

"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

eventual condena sea de ejecución condicional, circunstancias apuntadas por el propio Fiscal Federal".

Por fin, adujo que: "[l]lamativamente la decisión del Juez de primera instancia estructuró la decisión convalidando una supuesta zona de conflicto en el ámbito que aquél habita junto a su comunidad, sin tener en cuenta la visibilización que cuenta una persona que es líder en su comunidad, que ostenta un cargo político y que ha sido retratado en innumerables ocasiones por intermedio de medios gráficos y electrónicos", concluyendo que en modo alguno puede predicarse que su defendido se fugará.

En definitiva solicitó que se case la decisión recurrida, sin reenvío.

3°) Que a fs. 98 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 bis CPPN y presentado breves notas la defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta alzada.

Así, la defensa reeditó los agravios formulados en el recurso de casación, agregó que se rechazó la casi totalidad de la prueba ofrecida para el segundo juicio de extradición y que: "...se iría a un juicio de extradición sin pruebas".

Asimismo, solicitó que se tenga presente la petición "...de 'arresto domiciliario' incluso con 'vigilancia electrónica' hasta tanto se realice el juicio de extradición".

A su turno el señor Fiscal General De Luca solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa.

Sostuvo en lo sustancial que: "[e]n lo atinente a los agravios vinculados a la afectación de las garantías de *ne bis in idem* y juez natural, [...] es correcta la resolución que

rechaza su tratamiento en esta incidencia" y que: "[r]especto de la existencia de esos riesgos procesales a los fines mencionados, [...] la resolución apelada ha hecho una evaluación razonable de los elementos de hecho y prueba con los que cuenta".

Asimismo resaltó que "...la defensa tampoco aportó un domicilio preciso y constatable en el cual Jones Huala podría ser notificado de manera fehaciente" y dio cuenta que: "el encarcelamiento preventivo dispuesto en este proceso tiene como fundamento la necesidad de asegurar la realización del juicio de extradición, no el castigo del requerido".

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 CPPN, por las razones que de seguido se enunciarán.

La ley n° 24.767, que rige el procedimiento de extradición, no ha previsto la vía recursiva ante esta Cámara Federal de Casación Penal, toda vez que **solamente establece el recurso ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la decisión del juzgado federal que decida en el juicio sobre la materia.**

Ello no obstante, se han considerado admisibles recursos contra decisiones en las que se encuentra en juego la libertad ambulatoria de la persona sujeta a extradición, en tanto el cimero tribunal ha habilitado la competencia de esta Cámara para intervenir en tales incidencias, a partir de la apertura del juicio de extradición, en Fallos: 328:1819 ("Breuss, Ursus Víktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación"; B. 1778. XL.; 07-06-2005), siempre que medie la declaración de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 26 de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1

"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

ley n° 24.767, que impide la aplicación del sistema interno en asuntos referentes a eximición de prisión y excarcelación en el trámite de extradición, situación que concurre en el presente (cfr. en similar sentido, causa n° 15.209, caratulada: "Pérez Corradi, Ibar Esteban s/ recurso de casación", reg. 688/13, rta. 30/05/2013).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el precedente de cita que, tal como se dijo *ut supra*, el art. 33 de la ley n° 24.767 sólo contempla como resolución apelable directamente ante ese Tribunal la "sentencia" que decide si la extradición es procedente (art. 32, último párrafo), y que la competencia de la Cámara de Casación Penal o de las cámaras federales queda habilitada en aquellos supuestos en los que el juez de primera instancia remueve el obstáculo legal que representa el art. 26 de la ley n° 24.767, a partir de su declaración de inconstitucionalidad.

En similar sentido al propuesto, se expidieron otras Salas de este órgano, a saber: Sala I: causa CFP 9533/2016/1/CFC1, caratulada: "Gomes Vieira, Amilton s/ recurso de casación", reg. n° 2084/16.1, rta. 31/10/2016; Sala III: causa n° 11.855 "Berther, Emilio s/recurso de casación", reg. n° 566/10.3, rta. 28/4/2010 y Sala IV: causa FMP 6741/2015/1/2/CA1, caratulada: "Pagano, Francisco Salvador s/recurso de casación", reg. 1841/15.4, rta. 25/9/2015.

En definitiva, la materia en examen aparece ceñida al tratamiento de la excarcelación durante la tramitación de la solicitud de extradición efectuada.

- III -

Que, sentado lo expuesto, el auto interlocutorio censurado se encuentra mínimamente fundado, toda vez que no se

advierte -ni así tampoco la defensa ha demostrado en concreto- que se trate de una resolución que se aparte del derecho vigente y/o de las circunstancias probadas en la causa.

En esa línea, la recurrente no logra revelar de modo expreso en que consiste el específico agravio, limitándose su presentación a la expresión de su disconformidad con la solución adoptada.

En efecto, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y el recurso sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

Asimismo, la decisión que se pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, por lo que aparece configurada en la especie la doble conformidad judicial.

Así, cabe resaltar que, entre otros argumentos, el juez que lideró el sufragio y que obtuvo la adhesión de su colega de Sala, sostuvo que: “[t]al como la propia defensa lo consignó la República de Chile le solicitó a Interpol la detención del nombrado debido a que no se presentó a la audiencia a la que había sido citado por la justicia de ese país, huyendo a la Argentina tras haber ingresado a aquella vecina República por un paso clandestino”.

Agregó que: “[e]llo motivó su pedido de captura y detención internacional en lo que se denomina ‘clave roja’, lo que evidencia el interés de las autoridades judiciales de Chile en su extradición, aún vigente [y que] de estarse a las constancias de este legajo, en más de una cuestión fue declarado rebelde y ordenada su captura...”.

En ese orden, estableció que: “...[e]stas conductas precedentemente descriptas evidencian, además de una actitud elusiva, una notable falta de apego a los compromisos por él





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1

"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

asumidos, extremos que -como se consignó- la apelación no ha podido desvirtuar".

Por último, determinó que: "[e]sa actitud y las demás circunstancias sopesadas en el auto en crisis habilitan la adopción y mantenimiento de esta medida cautelar, en tanto constituyen serios indicadores que predicen que Jones Huala podría adoptar un comportamiento similar en caso de recuperar su libertad...".

En ese sentido, trajo a colación lo invocado por el juez de grado en cuanto a que: "...en la República de Chile se le atribuye haber ingresado a ese país de modo clandestino 'lo que habitualmente requiere un profundo conocimiento del terreno y una preparada elaboración', circunstancia que -así lo expresó- ilustra suficientemente acerca de su capacidad para eludir a las autoridades".

En estas condiciones, no se advierte que la cámara haya incurrido en inobservancia de las normas procesales o falta de motivación, habida cuenta que -cuanto menos en los aspectos referenciados- ha resuelto conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

Desde ese razonamiento, se observa que el recurrente no rebate adecuadamente los elementos mencionados por el *a quo* en punto a los parámetros del art. 319 del rito.

Por lo demás -y constreñido a los límites que impone el alcance y la materia de recurso- atento la fecha de detención del encausado (27 de junio ppdo.) y lo oportunamente resuelto por el máximo tribunal (FCR 930/2015/CS1 R.O. del 3 de agosto ppdo.) a todo evento, será en el ámbito de la audiencia de debate a celebrarse (art. 30 de la ley n° 24.767) la ocasión en la que la parte podrá ejercitar sus defensas de



fondo, extremo que deberá urgirse al juez de grado en pos de garantizar los recaudos de celeridad y publicidad del proceso, conforme los plazos de ley.

Por último, es menester destacar que la implementación de mecanismos de vigilancia electrónica no fue objeto de pronunciamiento alguno por el tribunal de mérito, por lo que una decisión de esta Sala en torno a lo solicitado, podría resultar violatoria del derecho a la doble instancia.

Así, corresponde que el extremo inherente a dicha cuestión se sustancie en la anterior instancia, para habilitar, a todo evento, la jurisdicción de esta Cámara por la vía recursiva correspondiente.

Por ello, propicia al acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General: I) rechazar el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (art. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN) y II) urgir al juez de grado para que celebre la audiencia de debate en resguardo de celeridad y publicidad del proceso conforme los plazos de ley.

Así vota.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1º) En primer término he de señalar que si bien el código de rito no abarca dentro de los supuestos del art. 457 cuestiones como la de estudio, en las presentes actuaciones ha quedado habilitada la instancia casatoria pues ha sido cuestionada por el recurrente su detención en el marco de un proceso de extradición, excepción que tanto esta Cámara Federal de Casación Penal, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han reconocido a los fines de asegurar al procesado la revisión por un tribunal intermedio de la decisión que lo agravia (cfr. causa n° 176, "Álvarez Meyendorff, Ignacio s/recurso de queja", reg. n° 21.325 del registro de esta Sala I, rta. el 27/06/2013; causa n° 9412, "Cortada, Ramón Xavier s/recurso de queja", reg. n° 12.049 de la Sala II, rta. el 02/07/2008; C.S.J.N.: "Breuss, Ursus





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1

"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

Víktor s/detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación", B. 1778. XL., del 07/06/2005).

Por lo demás, más allá de que el planteo traído a conocimiento de esta Cámara se enmarca dentro de un procedimiento de extradición que se rige por las normas de aplicación a ese instituto -ley n° 24.767-, la decisión que debe ser revisada se ciñe exclusivamente a la denegatoria de una excarcelación, por la que se restringe la libertad del detenido con anterioridad al fallo final en la causa, lo que la hace equiparable a sentencia definitiva en virtud del perjuicio de imposible reparación ulterior que podría causarle al procesado, la vía intentada resulta admisible pues ha demostrado el recurrente que se halla involucrada en el caso una cuestión federal (en igual sentido C.S.J.N. en Fallos: 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791 y 316:1934).

2°) Sin perjuicio de ello, entiendo que la situación de Francisco Facundo Jones Huala en esta causa autoriza el mantenimiento de la medida cautelar impuesta en tanto se advierten razones que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad, conforme tuve oportunidad de desarrollar al emitir mi voto en la causa n° 14.855, "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. n° 19.553 del 12/12/2011, de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, criterio que he sostenido al pronunciarme en la Sala I en las causas n° 927/2013 "Acery Tarraga, Gabriel s/recurso de casación", reg. n° 22.404, del 30/10/2013; n° CFP 6577/2013/T01/11/CFC5 "Maidana Careaga, Juan Antonio s/recurso de casación", del 11/07/2014; n° FRE 52000915/2012/T01/5/CFC1 "Nuske, Mauricio Germán s/recurso de casación", del 11/11/2014

y nº CCC 1644/2013/T01/8/CFC1 "Centurión, Pablo Ariel s/recurso de casación", del 06/02/2015; entre otras), al que me remito en honor a la brevedad.

Desde esa perspectiva y en el caso en concreto, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca reseñó que la República de Chile solicitó la detención de Jones Huala a Interpol, debido que éste no se presentó a una audiencia en la que fue citado.

A ello agregó que, el imputado habría *"huido a la Argentina tras haber ingresado a aquella vecina República por un paso clandestino. Ello motivó su pedido de captura y detención internacional en lo que se denomina 'clave roja', lo que evidencia el interés de las autoridades judiciales de Chile en su extradición, aún vigente"* (cfr. fs. 33/39).

Asimismo, deben adunarse los fundamentos vertidos por el juez de grado, relativos a que *"el nombrado poseyó en su oportunidad una declaración de rebeldía y captura, posteriormente dejados sin efecto, lo que -repito- ilustra acerca de la actitud reiteradamente evasiva adoptada sistemáticamente por Jones Huala a la hora de comparecer ante los distintos tribunales que requieren su presencia"* (cfr. fs. 11).

De lo expuesto, se concluye que el decisorio impugnado se encuentra fundado y que la cuestión fue resuelta conforme a derecho, en tanto se han interpretado razonablemente para el caso concreto los parámetros establecidos en la materia (artículos 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la C.A.D.H.; arts. 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c. del P.I.D.C. y P.; artículos 280, 316 y concordantes del C.P.P.N.).

Conforme las circunstancias de la causa, resulta razonable presumir que el detenido intente evadir la acción de la justicia, resultando fundada la denegación del instituto solicitado (art. 123 del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR 11466/2017/3/RH1

"JONES HUALA FRANCISCO FACUNDO s/
recurso de casación"

3°) Finalmente, respecto a la solicitud de la aplicación de medidas de control alternativas al encarcelamiento preventivo, atento a que no han sido planteados ante el *a quo*, no fueron objeto de tratamiento en oportunidad de resolver la presente incidencia, corresponde su rechazo.

Como regla general no es competencia de esta cámara -en su función revisora-, el tratamiento de aquellas cuestiones que no han sido previamente sometidas *juris dictio* al tribunal competente.

4°) En virtud de lo expuesto, adhiero al voto del colega que lidera el Acuerdo en cuanto propicia rechazar el remedio deducido por la defensa y urgir al juez de grado para que celebre la audiencia (art. 30 ley 24767), en resguardo de la celeridad, publicidad y eficacia de los derechos. Sin costas (arts. 471, a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que por compartir los fundamentos adhiere al voto del doctor Alejandro Slokar y expide el suyo en igual sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS** (art. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

II) URGIR al juez de grado para que celebre la audiencia de juicio en resguardo de celeridad y publicidad del proceso conforme los plazos de ley.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, sirviendo la

presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 22/12/2017

Alta en sistema: 06/04/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA 12

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#30312175#196555149#20171221131158332